

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-259/2021.

ACTORES: JAIME MARTÍNEZ TAPIA Y
MARÍA ESTHER GARZA
MORENO.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de agosto de 2021¹.

**Acuerdo plenario que declara improcedente el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
promovido por Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno,
dado que carecen de interés jurídico para interponerlo.**

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/303/2021 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Aprobación del *PRI* de la lista de sus candidaturas a las diputaciones locales por el principio de *RP*. Ocurrió el 17 de abril, mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*.

1.4. Quejas intrapartidarias. El 21 de abril, las partes actoras interpusieron demandas dirigidas a la Comisión de Procesos, a la presidenta de la Comisión Política Estatal Permanente del *PRI* y a la Comisión de Justicia, controvirtiendo el acuerdo que designó a quienes integrarían la lista o planilla de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*, pues estimaron que no se aplicaron los estatutos del partido.

1.5. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-192/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-194/2021. Los promovieron ante este órgano jurisdiccional Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno, por la omisión de los órganos de su partido de dar trámite y resolver con inmediatez y celeridad sus quejas referidas. El 5 de junio, se resolvieron de forma acumulada, declarando fundado el agravio de omisión por

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

parte de la Comisión de Justicia y se ordenó proceder a su trámite y resolución.

1.6. Resolución de la Comisión de Justicia. La dictó dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021**, en el sentido de declarar infundados los juicios para la protección de los derechos políticos de la o del militante.

1.7. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

1.8. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-217/2021. Inconformes con la determinación intrapartidaria, lo interpusieron ante este *Tribunal* el 13 de junio. Se resolvió el 25 de junio declarándose improcedente por no ser reparables las violaciones alegadas.

1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-642/2021. Contra la determinación citada, lo interpusieron las partes actoras. El 9 de julio se resolvió y se revocó la resolución dictada por este *Tribunal*, con efecto de dictar una diversa dentro del mismo expediente TEEG-JPDC-217/2021, expediente que se encuentra en trámite.

1.10. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP⁴. En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:

Partido Político	Resultado	
	Número	Porcentaje
	846,306	42.94%
	240,044	12.18%
	47,166	2.99%
	36,012	1.83%
	102,215	5.19%

⁴ Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

	90,766	4.61%
	457,999	23.24%
	55,331	1.80%
	29,173	1.48%
	35,551	1.80%
	27,091	1.37%
Candidaturas independientes	3,278	0.17%
Votación Válida Emitida	1,970,932	100%

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*⁵ respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
Diputaciones Asignadas	7	4	2	1

1.11. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

1.12. Juicio ciudadano. Ante la emisión del *Acuerdo* referido, la actora lo interpone el 24 de julio.

1.13. Turno. Mediante acuerdo del 27 de julio, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-259/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

⁵ Visible la liga <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

1.14. Radicación. Tuvo lugar el 30 de julio y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶ de cuyo resultado se advierte que se actualiza la causal contenida en el artículo 420, fracción III de la *Ley electoral local* en virtud de que, el medio de impugnación fue presentado por quienes carecen de interés jurídico para ello, de acuerdo con las razones que enseguida se expresan.

El interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado– que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3) que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

El interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que la persona promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados

como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión de la persona demandante.

Conforme a los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano*, sólo puede promoverse por la ciudadanía guanajuatense, por sí mismos o a través de sus representantes legales, para hacer valer (entre otras) presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y para controvertir actos y resoluciones que consideren que indebidamente afecte el derecho a integrar las autoridades electorales, **siempre y cuando se tenga interés jurídico para ello.**

En ese sentido, el *Juicio ciudadano* sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales.

Queda claro que la persona que promueva esa clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse cristalizado, si justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ese criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso concreto, del escrito de demanda de Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno, partes actoras en el presente expediente, se desprende que si bien cuestionan el *Acuerdo*, no es posible acoger su pretensión toda vez que los efectos de la sentencia que se pudiera dictar en este medio de impugnación no se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo de las personas impugnantes, ni se les podría restituir, en forma individual, en el ejercicio del derecho al voto pasivo.

En efecto, de la lectura integral de la demanda de las personas impugnantes se advierte que se ostentan como militantes del *PRI* y aspirantes a diputaciones locales plurinominales al Congreso del Estado e impugnan el *Acuerdo*, lo que sustentan en los siguientes argumentos.

Citan que el *Consejo General* inadvierte los artículos 261, 262 y 263 de la *Ley electoral local*, por lo que no debió dictar el *Acuerdo*. Señalan que la responsable no respetó su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, dado que existe por lo menos, un juicio pendiente de resolución, siendo el identificado con el expediente TEEG-JPDC-217/2021.

Estiman que el *Consejo General* debió esperar a que se resuelva esa impugnación para cumplir con las disposiciones legales citadas. Éstas son referidas por las partes impugnantes y resaltan de ellas que

“El Consejo general solo procederá el registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el Consejo distrital correspondiente.”

Luego, resaltan que *“...el consejo general expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o coaligados. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirá la calificación de la elección”*.

En esos términos, las partes accionantes consideran que, con la entrega de constancias de asignación de diputaciones por *RP*, se está indebidamente calificando la elección, pues lo que debió hacer la responsable era esperar la resolución del juicio referido para luego dictar el *Acuerdo*.

Pretende robustecer su alegato, con la jurisprudencia de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**, y la de rubro: **“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)”**.

Alegan también que con la entrega de constancias de designación de diputaciones de *RP*, se pierde el equilibrio con respecto a quienes impugnan, que están pendientes de la resolución de su juicio en trámite.

Además, citan que el *Consejo General* debió pedir constancia por escrito de este *Tribunal* respecto a si existían o no medios de impugnación relativos a las diputaciones de *RP*, del *PRI* o de cualquier partido, lo que se dejó de hacer y, a su decir, se incumplió con la obligación de no emitir constancia de asignación de diputados de *RP* lo que volvió ilegal el *Acuerdo*.

Así, insisten que no debieron generarse falsas expectativas a quienes se les otorgó constancia de designación de diputaciones de *RP*, lo que implica que las partes actoras estimen que, derivado de su cadena impugnativa podrían ser ellas quienes debieran recibir tal constancia y no algunas de las personas candidatas que ya la recibieron.

Este proceder que demandan las partes actoras, en nada contribuye para considerar que por este juicio se les pudiera reparar o restituir en el goce de algún pretendido derecho político electoral que estimen violado, por lo que no se cumple con lo establecido por la jurisprudencia ya transcrita, de la *Sala Superior*, con número 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** respecto a que, al revocarse hipotéticamente el acto impugnado, se debe lograr la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo que en el caso no se lograría.

En efecto, el hecho de que el *Acuerdo* subsista o se revoque como lo pretenden las partes actoras, no repercute en el derecho del que alegan vulneración las personas impugnantes, es decir, su derecho de acceso a la justicia y a que se les resuelvan sus planteamientos dentro del expediente TEEG-JPDC-217/2021.

La afirmación anterior se basa en que el *Juicio ciudadano* referido y pendiente de resolver, lleva una sustanciación independiente a la del *Acuerdo* que aquí se impugna y lo que en este *Juicio ciudadano* se resuelva, no apresura o acorta los plazos y procedimientos para el dictado de la resolución pendiente.

Es decir, si el *Acuerdo* permanece vigente, no impide que se analicen los planteamientos de las personas actoras en el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-217/2021, y para el caso que resulten procedentes, se acojan sus pretensiones, con sus consecuencias para el proceso interno de selección de candidaturas del *PRI* para diputaciones locales de *RP*. Así, una vez que esta hipotética decisión y otras que con ésta se generarían al interior del *PRI*, las partes actoras podrían ver reparadas las violaciones que alegan de sus derechos político-electorales, incluso hasta antes de la toma de posesión.

Más aún que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce la suspensión de los efectos de los actos controvertidos; además, la resolución pendiente de dictarse dentro del expediente TEEG-JPDC-217/2021, como ya se dijo, versa únicamente en cuanto a si se encuentra o no apegada a derecho la resolución dictada por el órgano de justicia del *PRI* dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021**.

Por otro lado, aun considerando que el dictado de la resolución pendiente pudiese tener efectos en la conformación de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* por el *PRI*, y con ello en la designación de tales cargos o curules obtenidos por este partido político en este proceso electoral, tal circunstancia tampoco impedía el dictado del *Acuerdo* pues, de acogerse los intereses de la actora en la medida y efectos en los que lo pretende, resultaría factible su reparación, dado que podrían hacerse los ajustes necesarios hasta antes de la toma de posesión de las diputaciones en comento que está programado para el 25 de septiembre⁷.

⁷ Según lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Artículo 51. El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

Artículo 55. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.

Este criterio es recogido por la Sala Regional Monterrey, al dictar la resolución del expediente SM-JDC-642/2021⁸, de donde se inserta la parte que al efecto interesa:

“Sin embargo, como se adelantó, es criterio de este Tribunal Electoral que en los asuntos donde se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones locales de rp y ya se llevó a cabo la jornada electoral, no puede considerarse automáticamente que el acto es irreparable, pues si bien transcurrió la jornada electoral y el proceso comicial está en la etapa de resultados, dicha circunstancia no hace inviable que aún se pueda registrarse una candidatura por el referido principio, esto, en tanto el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya instalado el Congreso.

En el entendido que la instalación del Congreso de Guanajuato será hasta el próximo 25 de septiembre.”

En esos términos es válido concluir que el interés jurídico para impugnar el *Acuerdo* se encuentra reservado a las personas que participaron en la contienda electoral respectiva, pues solo así se actualizaría una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, al haberse registrado a una persona como candidata bajo una serie de irregularidades de los órganos partidistas y que aun así, ocupa una curul que podría haber sido adjudicada al resto de quienes también conforman las listas a considerar para la designación de diputaciones de *RP*.

Lo anterior, encuentra sustento también en la jurisprudencia⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.), en la que se distinguen los elementos que caracterizan al interés jurídico necesario para controvertir un acto de autoridad, para lo cual se estima pertinente insertar su texto y rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar

⁸ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019456. Instancia: Segunda Sala. Décima Época
Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia.

fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, **los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.** Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por lo hasta aquí expuesto es que se reitera que el promovente carece de legitimación para interponer este *Juicio ciudadano*, puesto que no acredita que se actualice en su favor un interés jurídico para ello, en los términos que ha quedado expuesto.

Aun sobre esta determinación tomada, no se deja de señalar que, si se analizara el *Acuerdo* bajo los agravios expuestos por la parte actora, estos resultarían **infundados** como enseguida se explica.

Quedó abordado el tema relativo a que con el *Acuerdo* se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las personas impugnantes, dejando claro que no fue así, pues esta prerrogativa continúa rigiendo a su favor pues no se impide el dictado de la resolución pendiente.

Sin embargo, también alegaron que indebidamente se calificó la elección.

Este reclamo resultaría **infundado** dado que, en las propias disposiciones legales invocadas por las partes actoras, queda claro que el *Consejo General* no tenía impedimento para emitir el *Acuerdo*, es decir, no se le obliga legalmente a que espere la resolución definitiva de los medios de impugnación que pudiesen existir en contra de la asignación y designación de las diputaciones de *RP*.

Se parte de que el *Acuerdo* debía emitirse, pues así lo impone el contenido del artículo 261 de la *Ley electoral local*, al señalar:

Artículo 261. Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que

se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

De la lectura de esta disposición queda claro que la única condición para que el *Consejo General* realizara la asignación de diputaciones de *RP* era que se hubiesen registrado las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, lo que se cumplió debidamente y fue posible realizar en atención a las resoluciones emitidas por este *Tribunal* dentro de los expedientes **TEEG-REV-80/2021** y **TEEG-JPDC-237/2021**. Con esas definiciones jurisdiccionales el *Consejo General* pudo obtener el cómputo estatal, base para la asignación de diputaciones de *RP*, según los artículos 257, 258, 260 y 261 de la ley local referida.

En esas condiciones, no existía razón suficiente y legalmente justificada para que no se emitiera el *Acuerdo*, aún sobre el hecho de que existieran medios de impugnación pendientes de resolver que pudieran tener incidencia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones de *RP* de los partidos políticos, como lo alegan las personas actoras.

Lo anterior pues, como ya se dijo, el artículo 261 de la *Ley electoral local* exige que para la asignación de diputaciones de *RP*, se debieron registrar previamente las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales; es decir, que solo ese requisito previo se debió observar, lo que en el caso que nos ocupa, sí se cumplió, exigencia que cobra sentido y lógica al interpretarla de forma sistemática con los artículos 258, 260 y 262 de la citada ley, dado que es necesario que se defina primeramente el cómputo estatal para con este proceder a la asignación de diputaciones según la proporción de votos obtenidos por cada partido político.

La postura citada se fortalece con el contenido del segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como del numeral 383, penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, de los que se desprende que en materia electoral la interposición de los

medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Es así que, con el dictado del *Acuerdo*, no se estaría calificando la elección pues esto sucedería solo si no se hubiera impugnado este ante el *Tribunal*, lo que sí ocurrió, por lo que la asignación y designación de diputaciones de *RP* no implica que se actualice el supuesto de tenerlo como calificación de la elección, según lo establecido en la parte final del artículo 262 de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, igualmente resultaría infundado el reclamo de que el *Consejo General*, previo al dictado del *Acuerdo*, debió solicitar constancias a los partidos políticos y a este *Tribunal* para saber si existían medios de impugnación pendientes de resolver, que estuviesen relacionados con el tema.

Ello porque, como ya se indicó, esta exigencia no encuentra sustento legal y sí, por el contrario, las contempladas en las disposiciones locales aplicables, se cumplieron a cabalidad, como se ha dejado asentado en líneas arriba.

En consecuencia, no es dable considerar que Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno sostengan un reclamo concreto y específico a su ámbito individual de derechos político-electorales con motivo del *Acuerdo*.

En tal sentido, sobreviene la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico respecto del presente *Juicio ciudadano*.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO- Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al carecer de interés jurídico las personas actoras.

Notifíquese y mediante estrados de este *Tribunal* a las partes actoras y a cualquier otra persona con interés que hacer valer,

anexando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-